

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/16/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: RENÉ COMPEAN
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/16/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de Saúl Pérez Cuando, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán del Instituto Electoral del Estado de México, **en contra** del ciudadano **René Compean León**, por supuestas infracciones a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ciudadano René Compean León en su calidad de precandidato del partido político MORENA (en adelante MORENA), a la Presidencia Municipal de Teotihuacán, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

anticipados de precampaña y campaña difundida en diversas bardas y en Facebook.

2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de nueve de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TEOT/PRI/RCL/020/2018/02**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador, y ordenó la realización de diversas diligencias.

3. Admisión y citación a audiencia. Mediante acuerdo de catorce de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Audiencia. El veinte de febrero inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del ciudadano Saúl Pérez Cuando, representante propietario del partido quejoso ante el Consejo Municipal Electoral de Teotihuacán, Estado de México. Asimismo, se hizo constar la comparecencia del probable infractor ciudadano René Compean León, así como, la de su representante legal Juan Pablo Loredó Bautista, a quien autorizó para contestar la queja instaurada en su contra, aportar pruebas y formular alegatos.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintidós del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

órgano jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/1432/2018**, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/TEOT/PRI/RCL/020/2018/02**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número **PES/16/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/16/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/16/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II y III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en catorce de febrero de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que al realizar un recorrido por las calles del municipio de Teotihuacán, se percató de la existencia de diversas bardas, en las que se destaca la leyenda "En Teotihuacán René Va", en los siguientes lugares:
 - ✓ Calle Tlajinga, entre la calle La Luna y avenida Pemex, San Lorenzo Tlamimilolpan, Teotihuacán, Estado de México.
 - ✓ Carretera libre Tepexpan, San Juan Teotihuacán, casi esquina con Camino Real de San Marcos, a veinte metros aproximadamente del "Motel Teotihuacán", San Lorenzo Tlamimilolpan, Teotihuacán, Estado de México.
 - ✓ Calle La Palma, casi esquina con avenida 16 de septiembre, San Lorenzo Tlamimilolpan, Teotihuacán, Estado de México.
- Que tales hechos constan en la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acta Circunstanciada con número de folio 1821, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en los puntos dos, tres y cuatro; donde se acredita la existencia de diversas pintas de bardas.
- Que derivado de las pintas realizadas en las bardas referidas, es evidente que el ciudadano René Compean León, se encuentra actuando al margen de la Ley, ya que es incuestionable su intención de posicionar su nombre por encima del resto de los competidores, violando la equidad en la contienda que rige al proceso electoral.
- Que en el presente caso se está frente a actos anticipados de precampaña y campaña debido a que la propaganda electoral que debe difundirse en esta etapa, es justamente la de precampañas, que es la dirigida únicamente a militantes; no obstante esto, la propaganda denunciada se encuentra dirigida a toda la comunidad, para que los electores vayan reconociendo y ubicando al denunciado y colocándolo en una situación de ventaja.
- Que en su oportunidad solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizara la certificación de las páginas de Facebook siguientes:
 - ✓ https://www.facebook.com/René.compean.5457hc_ref=ARRCwjt7eUbYotYh4XKWWrAljscCiqLJSZVksqLFIH3x1i5THIP0gnQNmpJwASGsak&fref=nf
 - ✓ https://www.facebook.com/René.compean.545?hc_ref=ARQ2VXy06lcSfKhuWSLd-rcJOG386U1Bka7qNv4X5v8bEJ-wOpW6DB21704qVUTVZ8&fref=nf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=202806727125854&set=a.165841067489087.1073741829.100021895841503&type=3&theater>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=201319417274585&set=pcb.201319520607908&type=3&theater>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=199045314168662&set=pcb.199045364168657&type=3&theater>

- Que de la paginas referidas es innegable que la intención del ciudadano René Compean León es posicionarse para obtener una ventaja indebida en el presente proceso electoral, toda vez que su nombre en las bardas está plenamente identificado con el color típico y característico de MORENA del cual se ha inscrito como precandidato para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Teotihuacán, lo cual realizó el día 29 de enero tal y como el mismo denunciado lo publicó en su página personal de Facebook.
- Que con tal publicación queda demostrado que el ciudadano René Compean León es precandidato de MORENA para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Teotihuacán y que ha tratado de posicionar su nombre de manera indebida mediante la pinta de bardas.
- Que en la propaganda utilizada en las bardas y en las publicaciones que efectúa en su página personal de Facebook, los días 29 de enero, 3 y 6 de febrero, se aprecia la palabra "va" la cual se identifica plenamente con el hashtag utilizado por el partido político MORENA y sus militantes como lema de propaganda, por lo tanto es público y notorio que está utilizando la palabra "va" en toda la propaganda electoral de sus precandidatos.
- Que no queda duda alguna que las frases en las bardas denunciadas se refieren al ciudadano René Compean León, quien actualmente es precandidato a la presidencia municipal de Teotihuacán por el partido político MORENA, por lo que es indiscutible que está violentando la ley realizando actos anticipados de precampaña al posicionarse de manera indebida y ventajosa en el presente proceso electoral.
- Que es indudable que el ciudadano René Compean León al realizar la pinta de las bardas con su nombre hace un llamado implícito al voto en su favor, debido a que se está postulando para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Teotihuacán de su partido, transgrediendo de esta forma la norma en materia electoral al realizar actos anticipados de campaña y precampaña, posicionando su nombre de manera general a todos los electores, mediante bardas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

gran tamaño como las pintadas en las diversas calles del municipio de Teotihuacán, con el nombre de René va.

- Que de manera ilegal el ciudadano René Compean León avalado por el Partido que lo postula ha violado las reglas bajo las cuales se rigen las precampañas y campañas tal y como se acredita con los medios probatorios.
- Que el hoy denunciado, está violando los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que deben regir en el proceso electoral, ya que tales conductas son sancionables, pues claramente de los hechos se desprende que el denunciado incurre en actos anticipados de precampaña con la pinta de las bardas descritas con su nombre.
- En vía de alegatos expone que las certificaciones aportadas hacen prueba plena, porque detallan con precisión la ubicación, descripción y características de las bardas.

Por su parte, del análisis realizado a las manifestaciones emitidas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos por el representante legal del ciudadano **René Compean León** para dar contestación a la queja instaurada en su contra, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que la denuncia carece de acción, derecho y naturaleza, dado que no existe un nexo causal entre el denunciado y los actos que se denuncian, que implique su responsabilidad en ellos, lo cual significa que no es sujeto infractor y por lo tanto no puede ser sancionado por ellos.
- Se deslinda de los hechos que se denuncian, toda vez que estos los conoció hasta el momento de ser emplazado al presente procedimiento.
- Declara que se desconoce quién o quiénes y con qué intención llevaron a cabo tales actos, por lo que se reserva el derecho de acudir a otras instancias a denunciar los hechos constitutivos de delito en los cuales se le esté refiriendo.
- Que respecto al hecho correspondiente de que fue registrado como precandidato de MORENA para contender a la Presidencia Municipal de Teotihuacán, Estado de México; tal hecho es falso, por lo que deberá trasladarse la carga probatoria al quejoso para acreditarlo plenamente.
- Que ante tal circunstancia lo único cierto es que de conformidad con la convocatoria y las Bases Operativas emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se convocó al proceso de selección de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018; y en dichos instrumentos se establecieron los procedimientos de selección de aspirantes a las diversas candidaturas por las cuales dicho instituto contendrá para cargos de elección popular; para la obtención de la candidatura a la Presidencia Municipal de Teotihuacán, Estado de México, y este consistió en la postulación mediante la solicitud de registro único de candidaturas que será valorado y calificado de manera discrecional por los órganos competentes de MORENA, evaluando el perfil de los aspirantes; de ahí que este solicitara su registro con base a la documentación que se le requirió.

- Que para la obtención de la candidatura a la Presidencia Municipal de Teotihuacán, Estado de México, el partido MORENA jamás aprobó precandidatura alguna para contender entre los aspirantes de manera interna.
- Que jamás solicitó registro como precandidato.
- Que el método de selección de MORENA para esta demarcación no consistió en la contienda entre los aspirantes mediante la realización de actos de precampaña.
- Que el partido MORENA nunca le otorgó la calidad de precandidato.
- Que hasta el momento dicho instituto se encuentra valorando la documentación requerida de los aspirantes a dicha candidatura, para seleccionar al mejor perfil, situación que sigue *sub judice*, por lo que jamás se tuvo el derecho ni la necesidad de realizar actos de precampaña, pues, la determinación de la candidatura se tomara con base en el ejercicio de una actividad discrecional de dicho instituto.
- Por lo que hace a los hechos, manifestaciones e imputaciones relacionados con las pintas de bardas, manifiesta que estas son falsas, porque las mismas se encuentran formuladas de manera ambigua, oscura e irregular, ya que el quejoso afirma que realizó actos contrarios a la normatividad electoral mediante propaganda supuestamente con su nombre y mediante la oración "René Va en Teotihuacán" implicando con ello una afirmación acusatoria de la cual se puede desprender que el denunciado elaboró, produjo o mandó preparar la propaganda, por sí mismo o por interpósita persona, estableciendo que él fue el actor material o intelectual en todo los casos. Por lo que al imputar esto directamente al denunciado el quejoso debe asumir la carga probatoria de acreditar dichas afirmaciones y acusaciones en su contra tal y como lo establece el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que la narración de los hechos, lo deja en estado de indefensión porque en ellos no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar; bajo los cuales surgieron estos.
- Que tales hechos son falsos toda vez que no participó de manera directa o indirecta en alguna circunstancia respecto de la colocación de la propaganda denunciada, ni en los domicilios, ni en el contenido, ni en los colores, ni con la intención que se describe, ni en la temporalidad que se señala, ni con ningunos otros. Ya que fue hasta el momento en que fue emplazado al presente procedimiento que conoció de los hechos denunciados, por ello en fecha dieciocho de febrero acudió ante la autoridad administrativa más cercana para deslindarse de la propaganda electoral que se le imputó mediante la pinta de bardas y a manifestar que procedería al blanqueo de las mismas para evitar afectaciones.
- Que el día dieciocho de febrero del presente año el licenciado Ronal Morales Zellhuber, Oficial Mediador Conciliador y Calificador del Segundo Turno de Teotihuacán; certificó que en los domicilios: Calle Tlajinga, entre la Calle la Luna y Avenida Pemex, San Lorenzo Tlalmimilolpan; Carretera libre Tepexpan, San Juan Teotihuacan, casi esquina con Camino Real de San Marcos, a veinte metros aproximadamente del "Hotel Motel Teotihuacan", San Lorenzo Tlalmimilolpan; y Calle Lapalma, casi esquina con Avenida 16 de Septiembre, San Lorenzo Tlalmimilolpan; del municipio de Teotihuacan Estado de México; la propaganda había sido blanqueada.
- Por lo que hace a los hechos, manifestaciones e imputaciones relacionados con las publicaciones en Facebook; manifiesta que estas son falsas por que las mismas se encuentran formuladas en forma ambigua, oscura e irregular; ya que el quejoso asevera que el denunciado realizó expresiones y publicaciones desde su supuesto perfil de Facebook, lo cual contraviene la normatividad electoral; implicando con ello una acción acusatoria de la cual se puede entender que el ciudadano René Compean León tiene la administración, la propiedad, el dominio y la posesión sobre el perfil denominado como "René Compean" y que él fue el que publicó por sí o por interpósita persona el contenido de dichas expresiones, es decir, que él fue el actor material o intelectual en todos los casos. Por lo que al imputar esto directamente al denunciado el quejoso debe asumir la carga probatoria de acreditar dichas afirmaciones y acusaciones en su contra tal y como lo establece el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.
- Manifiesta que tales hechos son falsos porque jamás participó de manera directa o indirecta en las publicaciones de Facebook señaladas en el supuesto perfil, ni con el contenido, intención o temporalidad que se menciona, ni en ninguno otro. Ya que fue hasta el momento en que fue emplazado al presente procedimiento que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

conoció de los hechos denunciados, consistentes en la publicación de diversas manifestaciones desde un supuesto perfil de Facebook denominado "René Compean" donde supuestamente se le refiere. Por ello el mismo dieciséis de febrero denunció de manera electrónica ante la empresa de Facebook la utilización de su nombre, persona e imagen para generar un perfil falso.

- Que el perfil de Facebook que administra el ciudadano René Compean León, es uno diverso al que dolosa y falsamente pretende adjudicarle el quejoso como propio, siendo el propio el siguiente "René Compean L".
- Que en su oportunidad acudirá ante las autoridades correspondientes a denunciar la posible constitución de delitos en su contra, derivado de dichas publicaciones.
- En vía de alegatos, manifiesta que toda vez que en el procedimiento no se acreditaron los hechos denunciados, ni violación alguna a la normatividad electoral, ni que la parte quejosa haya cumplido con la carga probatoria que le correspondía y toda vez que fueron negados y refutados de falsos los hechos y se desvirtuaron las imputaciones en su contra; debe declararse la inexistencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la **litis** (controversia) se constriñe en determinar si, el ciudadano René Compean León, realizó actos anticipados de precampaña o campaña electoral, a través de pinta de bardas colocadas en el municipio de Teotihuacán, Estado de México y en la red social denominada Facebook.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, como se ha expuesto, los hechos denunciados en el presente asunto versan sobre la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la pinta de bardas en el municipio de Teotihuacán, Estado de México y mediante publicaciones en Facebook, atribuidas al ciudadano René Compean León, en su calidad de precandidato de MORENA.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con el número de folio 1821, emitida en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que consta la existencia de la pinta de bardas descritas en el escrito de denuncia; constante de dos fojas útiles por ambos lados y anexos consistentes en cinco fojas útiles por un solo lado, que contiene seis impresiones de nueve imágenes a color.
- **Documental Pública.** Consistentes en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas útiles por ambos lados; mediante la cual se verificó la existencia y contenido de las siguientes páginas electrónicas:
 - ✓ https://www.facebook.com/René.compean.5457hc_ref=ARRCwj7eUbYotYh4XKVWrAljscCiqLJSZVkSgLFIH3x1i5THIP0gnQNmpJwASGsak&fref=nf
 - ✓ https://www.facebook.com/René.compean.545?hc_ref=ARQ2VXy06lcSfKhuWSLd-rcJOG386U1Bka7qNv4X5v8bEJ-wOpW6DB21704qVUTVZ8&fref=nf
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=202806727125854&set=a.165841067489087.1073741829.100021895841503&type=3&theater>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=201319417274585&set=pcb.201319520607908&type=3&theater>
 - ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=199045314168662&set=pcb.199045364168657&type=3&theater>
- **Documental Pública.** Consistente en el original del Acta Informativa de Hechos, signada por el Lic. Ronal Morales Zellhuber, Oficial Conciliador y Calificador Dos, de Teotihuacán, Estado de México, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho; en la cual constan las manifestaciones realizadas por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el C. René Compeán León. Constante de una foja útil por ambos lados

- **Documental Pública.** Consistente en la Certificación, realizada por el Lic. Ronal Morales Zellhuber, Oficial Conciliador y Calificador Dos, de Teotihuacán, Estado de México, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, consistente en una foja útil por un solo lado y anexos consistentes en cuatro fojas útiles por un solo lado, que contienen cuatro impresiones de cuatro imágenes a blanco y negro.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales; así como por autoridades municipales dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus facultades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, cabe mencionar que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obra en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en cinco impresiones a color de testigos de pantalla, consistentes en cinco fojas útiles por uno solo de sus lados.
- **Documental Privada.** Consistente en cuatro impresiones a color de testigos de pantalla de Facebook con el nombre de *René Compean L.*, consistentes en dos fojas por uno solo de sus lados.

- **Documental Privada.** Consistente en copias simples de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para procesos electoral federal y local 2017-2018, de MORENA, consistente en treinta y dos fojas útiles por uno de sus lados.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de las Bases Operativas de MORENA, consistente en siete fojas útiles por uno de sus lados.

Documentales a las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, una vez valoradas las pruebas por sí solas y adminiculadas entre sí, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia únicamente de lo siguiente:**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Respecto de la propaganda contenida en bardas, se tiene acreditada la existencia de **cuatro elementos propagandísticos**² en los domicilios siguientes³:

- Calle Tlajinga, entre la calle La Luna y avenida Pemex, San Lorenzo Tlamimilolpan, Teotihuacán, Estado de México.
- Carretera libre Tepexpan, San Juan Teotihuacán, casi esquina con Camino Real de San Marcos, a veinte metros aproximadamente del "Motel Teotihuacán", San Lorenzo Tlamimilolpan, Teotihuacán, Estado de México.
- Calle La Palma, casi esquina con avenida 16 de septiembre, San Lorenzo Tlamimilolpan, Teotihuacán, Estado de México.

La propaganda existente advirtió el contenido y las características siguientes:

- La primera mide aproximadamente ocho metros de largo por tres metros de alto, en la que se observa las siguientes leyendas: "En Teotihuacán René va", (las letras "v" y "a" estilizadas); todo lo anterior sobre un fondo blanco.
- La segunda mide aproximadamente seis metros de largo por tres metros de alto, en la que se observa las siguientes leyendas: "En Teotihuacán René va", (las letras "v" y "a" estilizadas); todo lo anterior sobre un fondo blanco.
- La tercera mide aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de alto, que contiene lo siguiente: Las leyendas: "En Teotihuacán René va", (las letras "v" y "a" estilizadas); todo lo anterior sobre un fondo blanco
- La cuarta mide aproximadamente quince metros de largo por dos metros de alto, que contiene lo siguiente: Las leyendas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Relacionados con los hechos expuestos por el quejoso en su escrito.

³ Esto es así, derivado de la acreditación realizada en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con el número de folio 1821, emitida en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

"En Teotihuacán René va", (las letras "v" y "a" estilizadas); todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Asimismo, respecto de las publicaciones en direcciones electrónicas de Facebook, concretamente contenidos en el perfil "René Compean", se tiene por acreditada solamente la publicación en la página <https://www.facebook.com/photo.phpD?fbid=2ni319417274585&set=pcb.201319520607908&type=3&theater>; con el contenido siguiente⁴:

"... en la parte superior izquierda la leyenda "Facebook", seguido de las siguientes leyendas "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" "entrar"; en la parte inferior se observa un recuadro en blanco con las siguientes leyendas "René Compean" y debajo se puede advertir la siguiente leyenda "Un paso más.... terminando el registro para la contienda municipal.....", "Juntos haremos historia", "MORENA Vajj"; en la parte inferior se observan dos recuadros pequeños en el primero de ellos se observan dos personas en una vialidad, la primera de ellas se trata de una persona del sexo masculino quien usa lentes y viste una chamarra color vino en la mano izquierda porta al parecer unos documentos y con la mano derecha abraza a una persona del sexo femenino quien viste un saco en color gris y un polo en color vino; en el segundo recuadro se observan dos personas en una vialidad, la primera de ellas se trata de una persona del sexo masculino quien usa lentes y viste una chamarra color vino en la mano derecha porta al parecer lo que es un folder en color beige y con la mano izquierda abraza a una persona del sexo femenino quien viste un saco en color gris y un polo en color vino".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez establecido lo anterior, y analizados los elementos acreditados; en consideración de este órgano jurisdiccional estos **no resultan suficientes para acreditar la existencia de la violación.**

Esto es, si bien se acredita la propaganda denunciada, pintada en diversas bardas y en una página de Facebook con el nombre del denunciado; lo cierto, es que no obra en autos del expediente que se resuelve prueba que acredite que el ciudadano René Compean León hubiese realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña; esto en tanto que los elementos de prueba descritos no comprobaron la

⁴ Esto de conformidad con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual atendió la solicitud del quejoso para verificar la existencia y contenido de páginas electrónicas del perfil de Facebook del denunciado.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

relación de estos con el ciudadano René Compean León y la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; es decir, **no se acredita la injerencia de éste en la realización, adquisición y colocación de la propaganda denunciada.**

Por ende, los medios probatorios referidos, solo aportan indicios⁵ simples que requieren de otros medios probatorios para generar convicción sobre la veracidad de que los hechos sucedieron tal como lo alega el quejoso y, aunado a ello, que con su comisión se configure una infracción a la normatividad electoral. Es por virtud de lo anterior que, estos indicios deben ser considerados insuficientes para concluir que los hechos se llevaron a cabo en las circunstancias que narra el denunciante aunado a que no se ofrecen otros medios convictivos con los cuales se perfeccionen y, adminiculados con ellos, hagan prueba plena y generen certeza sobre las afirmaciones que realiza y el sentido que pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, no obra en el expediente algún elemento que genere convicción del nexo causal, es decir, entre la acción del ciudadano denunciado y el resultado material, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Se arriba a lo anterior, pues en el Acta Informativa de Hechos y de la Certificación emitidas por el Lic. Ronal Morales Zellhuber, Oficial Conciliador y por el Calificador Dos, respectivamente, de Teotihuacán, Estado de México; así como, de las impresiones de testigos de pantalla de Facebook se infiere a favor del denunciado que una vez que conoció de los hechos denunciados inmediatamente acudió ante tal autoridad a deslindarse de la propaganda electoral que se le imputó mediante la pinta de bardas y a manifestar que procedería al blanqueo

⁵ Los indicios son medios probatorios que proporcionan al juzgador muestras sobre la probable o aparente realización de cierto hecho, por ello requieren de otros medios probatorios con los cuales puedan adminicularse para que a partir de la demostración de la existencia de ellos sea posible realizar conexiones que permitan concluir sobre la existencia o no de un hecho en particular. Los indicios deben cumplir ciertos requisitos 1) la certeza del indicio pues una mera sospecha o presentimiento no puede servir para probar algo; 2) la precisión o univocidad del indicio, que estima que el indicio es unívoco cuando necesariamente conduce al hecho desconocido y no que el mismo pudo ser consecuencia de muchas causas o efectos y 3) pluralidad de indicios el cual indica que es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

de las mismas; de lo cual, quedó constancia mediante la certificación referida; asimismo, se advierte la denuncia, de manera electrónica, ante la empresa de Facebook por la utilización de su nombre, persona e imagen para generar un perfil falso.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas que obran en el expediente, no poseen elementos eficaces de convicción sobre los cuales se sustenten sus afirmaciones en relación con el denunciado; lo que incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",⁶ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se haya realizado por el denunciado. En mérito de lo expuesto, **al no haberse acreditado el nexo causal entre el sujeto supuestamente infractor y la acción y objeto denunciados**, no se configura la existencia de la violación.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En efecto, la mera acreditación de la existencia de la propaganda no es suficiente para responsabilizar a la persona que se denuncia; sino que,

⁶ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

es necesario que se acredite su injerencia, lo que no aconteció en la especie. Por el contrario, la persona que se denunció aportó elementos probatorios para comprobar su inocencia en el asunto concreto que se resuelve.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del ciudadano denunciado al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, pues de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁷, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral por su parte y menos su responsabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano René Compean León.

Es por ello que lo procedente **es declarar la inexistencia de la infracción**, ya que al no existir elementos objetivos y materiales que generen certeza sobre el nexo causal, este Tribunal se encuentra imposibilitado para afirmar que se llevaron a cabo tal como lo afirma el denunciante; pues los medios probatorios deben necesariamente producir en el juzgador convencimiento de que se realizaron por el denunciado y que, con la comisión de los mismos, se vulnera una disposición normativa. Y, al no existir medios probatorios que hagan

⁷ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

prueba plena de la injerencia de éste en la realización, adquisición y colocación de la propaganda que actualice actos anticipados de precampaña y/o campaña realizados por el ciudadano René Compean León, no es posible determinar que exista infracción alguna.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE:

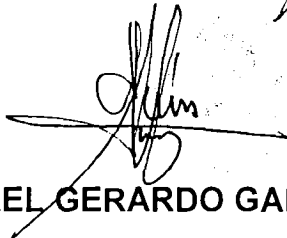
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo, aprobándose por unanimidad de

votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**